

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 14401 – 2013

LIMA

**Proceso Especial
Nulidad de Resolución Administrativa
Restitución de Conceptos Pensionarios**

El reajuste del monto pensionario por aplicación de la Ley N.º 23908, ha generado que los incrementos anteriores a mil novecientos noventa y dos, quedasen subsumidos dentro de la pensión reajustada por mandato judicial (devengados) e incluso superó el monto que como pensión mínima establecía el Acuerdo N.º 11-43-IPCC para el aumento por costo de vida de mil novecientos noventa y cuatro.

Lima, veinte de noviembre de dos mil dieciocho.-

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

VISTA, con el acompañado; La causa número catorce mil cuatrocientos uno – dos mil trece - Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente resolución: -----

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, mediante escrito a fojas ciento cincuenta y cinco, contra la sentencia de vista a fojas ciento treinta y uno, de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, que revocó la resolución apelada, obrante a fojas setenta, de fecha veintiuno de marzo de dos mil once, que declara infundada la demanda, reformándola la declara fundada, en consecuencia se declara la nulidad de la Resolución Administrativa N.º 62256-2 004-ONP/DC/DL 19990 de fecha treinta de agosto de dos mil cuatro, y se ordena a la entidad demandada emitir nueva resolución administrativa a favor del actor incluyendo el aumento de febrero de mil novecientos noventa y dos (uno de febrero de mil novecientos noventa y dos) y Aumento Costo de Vida (uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro) a la pensión mensual de jubilación del actor, debiendo realizar una nueva liquidación, así como pagar las pensiones devengadas e intereses legales correspondientes, los cuales se determinaran en ejecución de sentencia.-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 14401 – 2013

LIMA

Proceso Especial
Nulidad de Resolución Administrativa
Restitución de Conceptos Pensionarios

FUNDAMENTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

Mediante auto de calificación de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa de los artículos 139° de la Constitución Política; III del Título Preliminar y 122° incisos 4) del Código Procesal Civil; y artículo único de la Ley N.° 28110.-----

CONSIDERANDO

Antecedentes del proceso:

Primero. De acuerdo a la pretensión de la demanda¹ a fojas dos, subsanada a fojas dieciséis, la accionante solicita se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N.° 62256-2004-ONP/DC/DL 19990 de fecha treinta de agosto de dos mil cuatro, que le recorta su pensión, eliminado dos de los conceptos pensionarios; así también pretende la nulidad de la resolución ficta negativa del recurso de apelación; en consecuencia se deberá expedir resolución otorgándole su pensión incluyendo los 02 conceptos pensionarios como es el aumento por costo de vida por S/ 20.00 y el aumento de febrero de 1992 de S/ 70,00, los cuales fueron eliminados, asimismo, se le abone los intereses legales desde la fecha de la contingencia hasta el momento efectivo del pago total de las pensiones devengadas. Como sustento fáctico de dicha pretensión alega que como consecuencia del mandato judicial que ordena la aplicación de la Ley N.° 23908 a su pensión se elimina el aumento de costo de vida por S/ 20,00 y aumento de febrero de mil novecientos noventa y dos de S/ 70.00. -----

Segundo. En atención a la pretensión planteada, el A quo mediante sentencia que corre a fojas setenta, declaró infundada la demanda. Sustenta dicha decisión que: ***“SEXTO.- Que, en el presente caso, el demandante no ha acreditado que el nuevo cálculo de su pensión, efectuado en observancia de la Ley N.° 23908, vulnere su derecho a la pensión justa, toda vez que si bien***

¹ Incoada con fecha veinticinco de octubre de dos mil seis.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 14401 – 2013

LIMA

Proceso Especial
Nulidad de Resolución Administrativa
Restitución de Conceptos Pensionarios

*resulta cierto que en la Hoja de Liquidación N.º 00 542714 (corriente en copia a folios 10 de autos y folio 125 del expediente administrativo), aparecen dentro del rubro “Parámetros Personales” tanto el monto por concepto de aumento de febrero de 1992 y el aumento por costo de vida de 1994, también resulta cierto que no ha adjuntado documento alguno que permita inferir con meridiana claridad que dichos incrementos no hubieran sido subsumidos por la entidad previsional en el nuevo monto establecido como pensión inicial al aplicársele la Ley N.º 23908, el cual fue establecido en S/ 216.00 nuevos soles, como consta de la copia de la boleta de pago de agosto del 2016 (folios 13 de autos) y de las boletas de febrero y mayo del 2006 (folios 167 y 168 del expediente administrativo). **OCTAVO.-** Que, en el presente caso el accionante también sustenta su demanda en la precitada prohibición (Ley N°28110), sin embargo, a mayor abundamiento, de la resolución sublitis N.º 0 000062256-2004-ONP/DC/DL 19990 no se evidencia que la emplazada haya efectuado un recorte ilegítimo de la pensión del recurrente, toda vez que, conforme se aprecia de la boleta de pago de abril del 2004 (folio 14 de autos) y de la boleta de pago de setiembre del 2004 (folio 176 del expediente administrativo), el monto que venía percibiendo por concepto de pensión inicial ascendía a S/ 50.14 mientras que de la boleta de pago de agosto del 2006 (folios 13 de autos), así como de las boletas de pago de mayo y febrero del 2006 (folio 176 y 178 del expediente administrativo), se advierte que la pensión inicial asciende actualmente a S/ 216.00; por lo que ello no significó una disminución de su pensión inicial, sino que ésta aumentó, lo que no implica un descuento en la pensión del demandante, toda vez que viene percibiendo un monto superior a sus ingresos iniciales, los cuales sumaban S/ 540.45 y con el reajuste efectuado en aplicación de la Ley 23908, sus ingresos ascienden al monto regular de S/ 733.43, según se aprecia de las boletas de pago antes citadas; razón por la cual los actos administrativos impugnados a través de este proceso, no se encuentran incurso en causal de nulidad alguna prevista en el artículo 10, inciso 1) de la Ley N.º 27444 (...).-----*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 14401 – 2013

LIMA

Proceso Especial
Nulidad de Resolución Administrativa
Restitución de Conceptos Pensionarios

Tercero. Por su parte, la Sala Superior, mediante sentencia de vista que obra a fojas ciento treinta y uno, resolvió revocar la sentencia apelada y declarar fundada la demanda, al considerar que:

- I) Independientemente de la fecha en que se hubiese producido la contingencia y de las normas aplicables en función de ello, corresponde a los pensionistas percibir los aumentos otorgados desde el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, mediante cualquier dispositivo legal, entiéndase Decreto de Urgencia, Decreto Supremo, Resolución Jefatural de la Oficina de Normalización Previsional o cualquier otra norma, siendo un monto independiente de la Ley N.° 23908 y siempre y cuando el nuevo monto resultante de la pensión no supere la suma establecida como pensión máxima por la normatividad correspondiente, en cada oportunidad de pago, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78° y 79° del Decreto Ley N.° 19990 y el artículo 3° del Decreto Ley N.° 25967. -----
- II) En ese orden, al obrar en autos que el actor estuvo percibiendo los aumentos reclamados y que, posteriormente, fueron eliminados por la entidad demandada al realizar un nuevo cálculo de su pensión inicial por mandato judicial, no siendo consignados desde el uno de setiembre de mil novecientos ochenta y dos, conforme se indica en la resolución que se impugna y la Hoja de Liquidación, sin haber fundamentado porque motivo se procedió a excluirlos; y al haber estado percibiéndolos hasta la fecha en que se emitió la resolución impugnada, treinta de agosto de dos mil cuatro, le corresponde al actor seguir percibiéndolos, debiendo ser incluidos en la pensión de jubilación mensual que percibe, por cuanto representan montos adicionales a la pensión inicial que por ley le corresponde; en consecuencia la entidad demandada debe adicionar el aumento de febrero de mil novecientos noventa y dos (uno de febrero de mil novecientos noventa y dos) y el Aumento de costo de vida (uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro), debiendo realizar una nueva

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 14401 – 2013

LIMA

Proceso Especial
Nulidad de Resolución Administrativa
Restitución de Conceptos Pensionarios

liquidación, asimismo, conforme ha establecido el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del actor corresponde el pago de las pensiones devengadas e intereses legales correspondientes, los mismos que se determinaran en ejecución de sentencia. -----

ANALISIS CASATORIO

Cuarto. El recurso casatorio materia de su propósito tiene como sustento que: I) resulta evidente que hay falta de motivación suficiente, porque no se ha establecido en que consiste estos montos que no fueron abonados por la Oficina de Normalización Previsional - ONP; no hay sustento legal de dichos incrementos, con la finalidad de saber si dichos conceptos están bien o mal otorgados, o si fueron eliminados como alega la parte demandante, por lo que se solicita que se vuelva a emitir una sentencia coherente y que se indique clara y expresamente las argumentaciones de hecho y de derecho respecto a los conceptos de aumento de febrero de mil novecientos noventa y dos, y aumento de costo de vida; II) No se ha efectuado un correcto análisis de la norma, pues no basta invocarla, sino, que se debe verificar los supuestos de hecho de la demanda para ver si encuadran en el dispositivo legal o supuesto de hecho que está siendo aplicada. En el caso de autos, la decisión de la administración no se dio por modo propio, sino, que por mandato legal se dispuso reajustar a pensión de jubilación del demandante en tres sueldos mínimos vitales. -----

SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

Quinto. Por cuestión de orden corresponde señalar que el derecho al debido proceso, establecido en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliquen en forma suficiente las razones de sus fallos, esto, en concordancia con el artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los elementos fácticos y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 14401 – 2013

LIMA

Proceso Especial
Nulidad de Resolución Administrativa
Restitución de Conceptos Pensionarios

jurídicos que sustentan las decisiones, lo que viene preceptuado, además, en los artículos 122° inciso 3) del Código Procesal Civil y 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 2° del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y los artículos 1° y 8° numeral 1) de la Convención Americana de Derechos Humanos. Además, la exigencia de la motivación suficiente constituye también una garantía para el justiciable, mediante la cual, se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dado por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del Juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales consagrados en los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.-----

Sexto. De otro lado, el deber de debida motivación, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional Peruano en la sentencia del trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N° 00728-2008-HC, implica: *“(...) importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino, de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 14401 – 2013

LIMA

Proceso Especial
Nulidad de Resolución Administrativa
Restitución de Conceptos Pensionarios

tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.-----

Sétimo. De lo expuesto en la sentencia de vista, se aprecia que la Sala Superior ha expresado las razones que respaldan su decisión judicial, no siendo posible su análisis a través de una causal *in procedendo*, por lo que no se configura el supuesto de infracción normativa procesal de los artículos 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú, resultando **infundado** este extremo del recurso.-----

Octavo. Conforme a lo expuesto se desprende que la controversia reside en determinar si se ha efectuado un descuento indebido en la pensión del causante de la demandante y si por consiguiente le resulta aplicable la norma contenida en la Ley N.° 28110, a fin de que se le restituya el concepto "AUMENTO FEB 1992 y AUMENTO DEL COSTO DE VIDA – uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro", eliminado en su pensión. -----

Noveno. Que, el artículo único de la Ley N.° 28110 publicada el veintitrés de noviembre de dos mil tres, establece textualmente que: “La Oficina de Normalización Previsional (ONP), así como cualquier otra entidad encargada del reconocimiento, calificación, administración y pago de derechos pensionarios, se encuentran prohibidas de efectuar retenciones, descuentos, recortes u otras medidas similares derivados de pagos en exceso, a las prestaciones económicas definitivas generadas por derecho propio, derivado e invalidez luego de transcurrido un año contado a partir de su otorgamiento. Las únicas excepciones admisibles serán aquellas que se realicen por mandato judicial o con la autorización del pensionista”. -----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 14401 – 2013

LIMA

Proceso Especial
Nulidad de Resolución Administrativa
Restitución de Conceptos Pensionarios

Bajo este contexto, la interpretación correcta de la norma es en el sentido que la ONP se encuentra prohibida de efectuar recortes y descuentos u otras medidas similares derivadas de pagos en exceso, luego de transcurrido un año a partir de su otorgamiento, salvo por mandato judicial o con autorización del pensionista. -----

Décimo. El Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos ha sostenido que los recortes no son ilegítimos cuando estos obedecen a la ejecución de un mandato judicial y, de otro lado, no basta con que se advierta la supresión de conceptos otorgados al pensionista, sino que, aún en ese caso, debe evaluarse si existe alguna afectación económica como consecuencia de la ejecución del mandato judicial, toda vez que de no ser así, implicaría que no existe vulneración de la Ley N.º 28110, razón por la cual, en esos casos, las demandas deben ser desestimadas².-----

Décimo Primero. Estando a lo dicho se debe tener presente que en cuanto al aumento febrero de mil novecientos noventa y dos, concepto otorgado por la Carta Normativa N° 003-DNP-GCSI-92, de fecha siete de febrero de mil novecientos noventa y dos, que dispuso otorgar a los pensionistas un aumento a partir del uno de febrero de mil novecientos noventa y dos, en forma escalonada y de acuerdo a los años de aportación o a los años de servicios reconocidos para los beneficiarios del Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares - FEJEP (Decreto Ley N.º 17262), que en este caso el accionante viene reclamando el descuento de S/ 70.00 percibidos por dicha carta normativa, corresponde establecer si corresponde o no su devolución. -----

Décimo Segundo. En atención a la fecha de dación de dicho concepto (durante la vigencia de la Ley N.º 23908) resulta de aplicación el criterio plasmado en el tema siete del II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral realizado los

² Sentencia del Tribunal Constitucional N 00525-2011-PA/TC, 03788-2010-PA/TC y 1426-2010-PA/TC

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 14401 – 2013

LIMA

Proceso Especial
Nulidad de Resolución Administrativa
Restitución de Conceptos Pensionarios

días ocho y nueve de mayo de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el cuatro de julio del citado año, en el cual se acordó por unanimidad que: *“No se deben pagar a los beneficiarios de la Ley N.º 23908 los conceptos contenidos en las cartas normativas del sistema de seguridad social. Sin embargo, calculada la pensión mínima, los aumentos pensionarios que se dispongan con posterioridad deben ser incrementados a ésta”*. Dicha regla ha sido detallada en el respectivo informe, donde se consigna que cuando mediante cartas normativas se produce aumentos en las pensiones de los jubilados, estos aumentos no pueden ser otorgados a quienes perciben la pensión mínima, pues dichos montos ya se encuentran incluidos en el reajuste que se hizo al momento del cálculo para llegar a la pensión en base a la Ley N.º 23908. Agrega, que en ocasiones el sistema informático del Estado incorpora automáticamente los aumentos contenidos en las cartas normativas en el monto de la pensión mínima, “aumentos” que luego deben ser “retirados”, lo cual produce una apariencia de afectación de derechos en el pensionista, quien reclama su “restitución”. En tal sentido, queda claro que la regla es que no se pague nuevamente una suma dineraria o un concepto pensionario que ya ha sido considerado –aunque no se haya detallado expresamente- al reajustar la pensión en cumplimiento de la Ley N.º 23908; pero que sí se pague aquellos incrementos dados con posterioridad al otorgamiento de la pensión mínima. Criterio también expuesto en las Casaciones N.º 111 17-2013-Lambayeque de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, y N.º 13305-2013-Lima de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce. -----

Décimo Tercero. Lo expuesto, se encuentra corroborado con el documento denominado: “Hoja de Liquidación – Regularización – obrante a fojas doce, expedida como consecuencia de la Resolución Administrativa N.º 0000062256-2004-ONP/DC/DL 19990, que dispuso el reajuste de su pensión en aplicación de la Ley N.º 23908, realizando descuento al actor sobre el concepto denominado Aumento Febrero de mil novecientos noventa y dos (Carta normativa N.º 003-DPN.GCSI-IPSS-92). Dicho concepto ésta referido a un

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 14401 – 2013

LIMA

Proceso Especial
Nulidad de Resolución Administrativa
Restitución de Conceptos Pensionarios

aumento para los pensionistas del régimen de las leyes N.° 19990, N.° 17262, N.° 18846, N.° 8433, N.° 13640, N.° 13724 según sus años de aportaciones, estableciéndose para el caso de la demandante la suma de S/ 70.00; en el caso *sub litis*, habiéndose actualizado la pensión del recurrente a partir del nueve de febrero de mil novecientos noventa y dos, a la suma de S/ 216 y actualizada a la fecha de expedición de la resolución administrativa, objeto de impugnación, en la suma de S/ 733.32, se aprecia que el causante desde la citada fecha pasó a percibir una cantidad mayor a la pensión mínima establecida en la citada Carta Normativa, no correspondiéndole por ello percibir incremento alguno en base a dicho dispositivo legal luego de efectuada la liquidación de su pensión; de ahí que no se advierta que la Oficina de Normalización Previsional - ONP adeude a la actora suma alguna por tal concepto. -----

Décimo Cuarto. Por otro lado, el **Aumento de Costo de Vida de Julio de 1994** se otorgó en virtud del Acuerdo N.° 11-43-IPCC adoptado en la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria 1995 del Consejo Directivo del Instituto Peruano de Seguridad Social - IPSS, en el cual, entre otras cosas, se dispuso aprobar en vía de regularización el otorgamiento de las pensiones mínimas a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro, para pensionistas de vejez, jubilación, invalidez, renta vitalicia y sobrevivientes comprendidos en el Decreto Ley N.° 19990, entre otros, cuyo derecho a la pensión se hubiera generado al treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, inclusive según la escala: I) Para Vejez y jubilación hasta 19 años de aportación S/ 72.00; II) Vejez y Jubilación de 20 o más años de aportaciones S/ 100.00, III) Invalidez y renta Vitalicia S/ 80.00; IV) Viudez S/ 72.00; v) Orfandad S/ 45.00; VI) Ascendientes S/ 45.00.-----

Décimo Quinto. Dicha norma evidencia que la **Nivelación de Julio de 1994** otorga un incremento, con la finalidad que una pensión de jubilación comprendida en los supuestos señalados se nivele en un monto mínimo de pensión, según el riesgo y rango de cada asegurado. Es así, para aquellas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 14401 – 2013

LIMA

Proceso Especial
Nulidad de Resolución Administrativa
Restitución de Conceptos Pensionarios

pensiones de vejez y jubilación del Decreto Ley N.° 19990 que se hayan obtenido con veinte años o más de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (en el caso de autos el actor se jubiló con 32 años de aportes), la pensión debe incrementarse o nivelarse hasta igualar la suma de S/ 100.00.

Décimo Sexto. En el caso de autos, conforme se señaló en el motivo décimo tercero de esta resolución a causa del primer reajuste efectuado por mandato judicial e incluyendo el incremento de febrero de mil novecientos noventa y dos, la pensión del demandante al uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro ascendía a S/ 379.08, monto pensionario que incluso se incrementó a la suma de S/ 733.32. -----

Décimo Séptimo. En ese sentido, se puede determinar que la Oficina de Normalización Previsional – ONP, no incluyó en la liquidación de devengados del actor el concepto Acuerdo Normativo N.° 11-43-I PSS, toda vez que a julio de mil novecientos noventa y cuatro, su pensión superaba los S/ 100.00, lo contrario implicaría más bien una indebida aplicación de las disposiciones que prevén dichos aumentos, con lo cual se afectaría la legalidad que cabe observarse en la interpretación y aplicación de la Ley N.° 28110, consecuentemente no nos encontramos frente a un descuento, recorte o medida similar derivado de pagos en exceso. -----

Décimo Octavo. En consecuencia, se puede concluir que la sentencia de vista ha incurrido en la causal de infracción normativa de la Ley N.° 28110, debiendo actuar conforme a lo establecido en el artículo 396° del Código Procesal Civil, para declarar fundado el recurso casatorio y actuar en sede de instancia para confirmar la apelada. -----

RESOLUCION:

Por estas consideraciones, con lo expuesto por el Dictamen Fiscal Supremo, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 396° del Código Procesal Civil,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 14401 – 2013

LIMA

Proceso Especial
Nulidad de Resolución Administrativa
Restitución de Conceptos Pensionarios

declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional - ONP, mediante escrito a fojas ciento cincuenta y cinco; por consiguiente, **CASARON** la sentencia de vista a fojas ciento treinta y uno, de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece; y actuando en sede de instancia **CONFIRMARON** la sentencia apelada que declara **INFUNDADA** la demanda **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por **Eutimio Rojas Madueño**, sobre restitución de conceptos pensionarios (aumento de costo de vida y aumento de febrero de 1992); Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Torres Vega**; los devolvieron.-

S.S.

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

RODRIGUEZ CHAVEZ

TORRES GAMARRA

MALCA GUAYLUPO

Cn/jbg